

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que debido al gran cumulo de trabajo no se había podido sustanciar este asunto, teniendo otros muchos en línea de espera por estricto orden cronológico de presentación de solicitudes, requerimientos y otros; además considerándose que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, audiencias públicas orales (2 casi a diario, a mañana y tarde), donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., por uno de los de planta, considerándose la nula ayuda del Centro de Servicios Judiciales al respecto; lo dispendioso de dicha tarea y el poco personal con que contamos, siendo solamente: secretaria, oficial mayor y auxiliar judicial como empleados y la juez, se acumula carga laboral, contándose solamente de planta dos abogados dentro de los servidores, siendo el auxiliar judicial técnico de sistemas y recién nombrado debido al nuevo lineamiento del Honorable C.S.J., respecto a dicho cargo; solo hasta el día de hoy se puso este asunto en conocimiento a la titular del despacho. Por otro lado, la entrega de depósitos judiciales, las múltiples exigencias administrativas, respuestas de vigilancias y tutelas contra el juzgado, las varias y extensas incapacidades otorgadas este año a todos los servidores del juzgado por distintas patologías, incluido el stress generado por las situaciones antes comentadas.

Armenia Q, 30 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer señora Juez.

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

Radicado. 2001-481
Tramite: Ejecutivo Alimentos
Jcac

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiéndose lo solicitado en escritos que anteceden por la apoderada del ejecutado, señor CARLOS ALBERTO TORO TRUJILLO, y su razón; siendo el único beneficiario de la obligación alimentaria impuesta en este asunto persona mayor de edad con libre disposición de sus derechos, mediante este proveído, no obstante las partes no haber presentado al despacho la reliquidación del crédito, se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo impuesta al inicio del proceso en contra del antes referido.

Recordando el despacho a la profesional del derecho que los trámites civiles, de familia, laborales y administrativos su impulso procesal se encuentra en cabeza de las partes interesadas, más no de oficio; y estas deben surtirse o ventilarse mediante los respectivos lineamientos legales y jurisprudenciales.

Ahora bien, respecto a lo solicitado frente al mayor valor referido de lo pagado al parecer por el ejecutado a su hijo demandante, resulta totalmente improcedente en este asunto decidir respecto a su devolución, máxime cuando no existe a nuestra vigilancia deposito alguno, siendo consignados en cuenta del demandante alimentario, hoy señor JUAN PABLO TORO QUINTERO; por lo tanto ello ha de denegarse.

Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la localidad, líbrese la respectiva comunicación a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín Antioquia, respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo.

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 02-12-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA